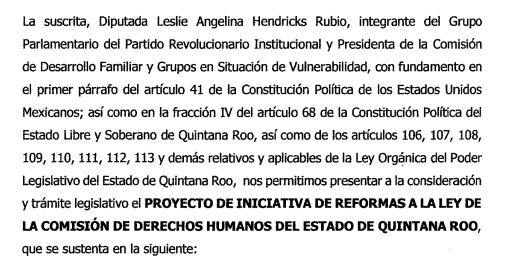


# HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO P R E S E N T E.



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### I. ANTECEDENTES:

Derivado del dictamen emitido por la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual se formuló atento exhorto al Congreso del Estado de Quintana Roo, para el efecto de que se legislase en materia de derechos humanos incorporándose la facultad de los menores de edad a presentar quejas o denuncias contra actos que pudieren





vulnerar sus derechos fundamentales sin que se requiera para ello que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica; para que de esta manera y atendiendo al principio de progresividad de los Derechos Humanos, la legislación nacional, atendiendo al derecho superior de los menores de edad reconocido mediante los tratados y convenios en los que el Estado Mexicano es parte, incorpore en sus normas la tutela de tales derechos.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con su diverso 1° y con la Convención sobre los Derechos del Niño establecen la progresividad de los derechos humanos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido de la siguiente manera:

"Época: Décima Época. Registro: 2013216. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.). Página: 378.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso





concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).".

Es por lo expuesto que la suscrita propone la modificación de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en los artículos 4, 14, 36, 38 bajo los siguientes argumentos:





Los actuales artículos 4 y 14 de la Ley establece como requisito de procedencia para que la Comisión de Derechos Humanos pueda conocer de las quejas o de la denuncias única y exclusivamente cuando a quienes se les atribuya la violación de derechos humanos ejerzan actividades formal y materialmente administrativas.

Atendiendo la progresividad de los derechos humanos y tomando en consideración la vulnerabilidad de los menores para hacer valer sus derechos por sí mismo ante autoridades formal o materialmente jurisdiccionales que pongan en peligro la vida, la libertad, la integridad física o psicológica de los menores de edad no emancipados y de aquellos que aun siendo mayores de edad sean por ministerio de Ley considerados incapaces para ejercer sus derechos por sí mismos; ante una defensa o representación inadecuada sin importar que sea por dolo, negligencia o ineptitud y/o conflicto de intereses de los representantes para con los representados, afecten en sus derechos humanos a este sector fundamental de la población del Estado de Quintana Roo.

En tal virtud, la reforma que se propone, cuando se trate de una violación de derechos humanos permitirá a la Comisión acudir ante la autoridad Jurisdiccional cuando por actos de los representantes se pongan en peligro la vida, la libertad, la integridad física o psicológica de los menores de edad no emancipados y de aquellos que aún siendo mayores de edad sean por ministerio de Ley considerados incapaces; podrá hacer recomendaciones pertinentes a efecto de que, sin entrar al fondo del asunto, y dentro de las facultades que le corresponden, emita la recomendación de ley para que se restituya al afectado en sus derechos humanos y no quede inaudito en los mismos, garantizando de esta manera un verdadero acceso a la justicia.





y no quede inaudito en los mismos, garantizando de esta manera un verdadero acceso a la justicia.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 36 de la ley agregando un tercer párrafo en donde se reconoce el derecho de los menores de edad no emancipados y de aquellos que aun siendo mayores de edad sean por ministerio de Ley considerados incapaces, a que por sí y sin necesidad de un representante puedan acudir ante la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo a presentar su queja o su denuncia, y, que aunado a su vulnerabilidad natural, la oportunidad de su atención es prioridad por lo que se faculta a la Comisión a actuar incluso de oficio.

Se propone la modificación del artículo 38 de la Ley agregando un nuevo párrafo que se colocará como segundo, donde se establece expresamente el principio de inmediatez en tratándose de quejas o denuncias por violaciones a los derechos humanos que pongan en peligro la vida, la libertad, la integridad física o psicológica de los menores de edad no emancipados y de aquellos que aun siendo mayores de edad sean por ministerio de Ley considerados incapaces; toda vez al ser un sector de la población vulnerable, el retardo en la atención pudiera implicar la irreversibilidad de la afectación, por lo que se faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, a la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, al Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, cuando por razón de la hora y/o la distancia, el afectado en sus derechos no pueda acudir ante la Comisión a presentar su queja o su denuncia; se le reciba la misma por los organismos mencionados y sea turnada de manera inmediata por la autoridad receptora a la Comisión para su devisa sustanciación y seguimiento.





## II. PROPUESTA.

Decreto por el cual diversas normas que reconocen la progresividad de los derechos humanos de los niños y de las niñas, los menores de 18 años no emancipados e inimputables mayores de edad.

De la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo se reforman los artículos 4, 14, 36, 38 para quedar como sigue:

#### El artículo 4 actualmente establece:

"Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal.".

### La modificación que se propone es:

"Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal; y a particulares que ejerzan actos de autoridad en su contra y que fue realizado unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del agraviado y lo constriñó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas,





en un plano de supra a subordinación, o ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general de aplicación en el Estado de Quintana Roo en tratándose de menor de 18 años no emancipados, y mayores de 18 años incapaces en términos de las Leyes, trasgrediendo sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos Jurídicos Internacionales, la Constitución Local, las Leyes Federales en materia de derechos humanos y la Ley; que ponga en peligro su vida, libertad, su integridad física o psicológica.".

#### El artículo 14 establece:

"Artículo 14.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.".

#### La modificación que se propone:

Artículo 14.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo, y, en materia judicial, en tratándose de menores de 18 años de Edad no emancipados y mayores de 18 edad inimputables, cuando se afecten sus derechos humanos, y cuando carezcan de adecuada representación legal que impida el ejercicio de sus derechos fundamentales o sea manifiestamente evidente el conflicto de intereses de estos con sus representantes; concretándose la actuación de la Comisión en la emisión de la





recomendación para que se requiera a la autoridad competente a que nombre a un representante del o la menor de edad no emancipado y en caso de incapaces. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

#### El artículo 36 establece:

"Artículo 36.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por parientes, amigos o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad. Así también a través de los encargados de los centros de detención, internamiento o readaptación social o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre el quejoso. En ambos casos la queja deberá ser ratificada en cuanto el agraviado se encuentre en posibilidad de hacerlo.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.".

La modificación que se propone es:

Artículo 36.- (...)



(...)

(...)

Los menores de edad no emancipados, así como aquellos mayores de edad inimputables podrán acudir por sí mismos a denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos sin necesidad de un representante, salvo que no esté en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica, y/o cuando carezcan de adecuada representación legal que impida el ejercicio de sus derechos fundamentales o sea manifiestamente evidente el conflicto de intereses de estos con sus representantes en términos de los artículos 4 y 14 de la Ley; y en caso de que la Comisión tenga conocimiento de alguna de estas situaciones iniciará queja de oficio.

#### El artículo 38 establece:

"Artículo 38.- La queja o denuncia respectiva, deberá presentarse de forma oral o por escrito y en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, tratándose de personas con discapacidad, la Comisión establecerá los mecanismos accesibles para atender la denuncia o la queja respectiva. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

En caso de que el agraviado se encuentre privado de su libertad o se desconozca su paradero, la queja deberá ser ratificada en cuanto el afectado se encuentre en posibilidad de hacerlo, lo cual no interrumpirá la tramitación de la queja. Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en





un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser trasmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros de detención o reinserción social, o aquellos podrán entregarse directamente a los visitadores generales o adjuntos. "

La modificación que se propone es agregar un párrafo que quedará como segundo:

Artículo 38. (...)

Cuando la queja o denuncia sea formulada por menores de edad no emancipados o por mayores de edad incapaces, la Comisión actuará sin demora y sin ulterior requisito admitirá a trámite en términos del artículo 36 y actuará en consecuencia bajo el principio de inmediatez. En estos casos la queja o denuncia, además de ser presentada en la oficinas de la Comisión, cuando por razón de la hora y/o de la distancia, podrán acudir ante las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo y al Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, quienes las recibirán y de inmediato turnarán a la Comisión para su trámite.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIP. LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR

Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

